



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0413/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2018-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Isidro Hidalgo de la Cruz contra los artículos 2, letras A y B; artículo 4, artículo 5 párrafo III; artículo 12 y siguientes del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2018-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Isidro Hidalgo de la Cruz contra los artículos 2, letras A y B; artículo 4, artículo 5 párrafo III; artículo 12 y siguientes del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

El accionante, Juan Isidro Hidalgo De La Cruz, interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad en fecha seis (06) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), que tiene por objeto la declaratoria en inconstitucionalidad de los artículos 2 (literales a, b,) 4, 5 (párrafo III), y el artículo 12 y siguientes del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).

Los referidos artículos contienen las disposiciones siguientes:

ARTICULO 2.- Definiciones. A los fines del presente Reglamento se definen los siguientes conceptos:

a) Ficha Permanente: Es el registro de información sobre las condenaciones pronunciadas a una o varias personas por los tribunales del orden penal en contra de una o varias personas, imputadas de la comisión o participación en hechos delictivos, siempre que estas condenaciones no sean ya objeto de recurso alguno; es decir que dichas decisiones hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b) Ficha Temporal de Investigación Delictiva: Es el registro de datos sobre una o varias personas imputadas de la comisión de crimen o delito, en ocasión de solicitud y obtención en contra de estos, por parte del Ministerio Público de una o varias medidas de coerción, de las contenidas en nuestro Código Procesal Penal y otorgada por autoridad judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente, hasta tanto intervenga, en los casos que procede el archivo definitivo del caso, por parte del Ministerio Público; auto irrevocable de no haber lugar, emitido por la autoridad competente y en su caso sentencia absolutoria definitiva, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por el cumplimiento del periodo de prueba en caso de que se haya aplicado suspensión condicional del proceso.

ARTICULO 4.- Para la aplicación del presente Reglamento se autoriza la habilitación de una base de datos común, donde se reunirá el conjunto de informaciones sobre las personas físicas y morales, suministradas de manera directa por cada uno de los registros existentes de cada institución participante y relacionada con esta normativa. Este registro contendrá otras informaciones consideradas de dominio público, ya sea por su procedencia o por su naturaleza.

La base de datos, en cuanto respecta al sistema de seguridad preventiva y de garantía de los derechos ciudadanos, estará bajo la responsabilidad de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, en su condición de Coordinadora del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, que manejará todo el aspecto preventivo y, en lo que respecta a las investigaciones penales, bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, en su condición de responsable de la elaboración y seguimiento de la política criminal del Estado, responsable de la investigación de todos los hechos punibles y de la individualización de los autores y cómplices de estos y órgano rector del sistema penitenciario.

ARTICULO 5.- Se dispone la creación de tres formas de registros: 1.- El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.- La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.- La Ficha Permanente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III.- El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.

ARTICULO 12.- El Registro o Ficha Permanente lo constituye el resumen de los datos o informaciones de las condenaciones pronunciadas contra una o varias personas mediante sentencias de los tribunales del orden penal que a su vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este Registro funciona bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la Republica y de la Suprema Corte de Justicia.

PARRAFO: El Registro o Ficha Judicial Permanente es de libre acceso al público, excepto lo que en situaciones especiales disponga la ley, y se deben emitir las certificaciones a solicitud de parte interesada o de cualquiera persona que así lo solicite.

ARTICULO 13.- Los Registros, en cada caso serán llevados con rigor profesional de manera física y electrónica por cada una de las instituciones a cargo. A los fines de aplicación de este Decreto, se ordena la integración de un sistema automatizado entre todas las instituciones involucradas con estas normativas bajo la responsabilidad de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, en lo que respecta a la Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de la Republica, en cuanto a las investigaciones penales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 14.- Para la aplicación de las disposiciones previstas en el presente decreto, los prestadores de servicios de información de data deberán sujetar sus normas a lo aquí establecido.

ARTICULO 15.- Levantamiento o Retiro de Ficha, es el procedimiento por medio del cual la persona afectada por la colocación de una ficha permanente o temporal y de investigación delictiva, puede solicitar al Ministerio Público el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública, y así obtener la expedición del correspondiente certificado de no delincuencia, luego de cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal, la Ley No.224 sobre el Régimen Penitenciario de la República Dominicana, del 26 de junio de 1984 y la reglamentación respectiva, en cuanto al cumplimiento de la pena y especialmente, bajo el sistema progresivo, procediere la reinserción social del condenado.

PARRAFO. La negativa injustificada o la negligencia comprobada ante la petición del interesado, una vez comprobado el cumplimiento de todos los requisitos, será considerada denegación de justicia y por tanto penalizada conforme al procedimiento establecido por el derecho común.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Mediante instancia depositada el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el señor Juan Isidro Hidalgo de la Cruz solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos: 2, literales a) y b); 4, 5 párrafo III; y 12 del Decreto núm. 122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que los artículos contenidos en la disposición legal impugnada violan normas de la Constitución dominicana, cuyos textos rezan de la siguiente manera:

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 24.- Suspensión de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de: 1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma;

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. (...)

Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. (...)

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. (...)

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. (...)

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

3.1. El señor Juan Isidro Hidalgo de la Cruz alega que después de cumplir una condena de dos (2) años necesita de forma obligatoria un certificado de no antecedentes penales para obtener un puesto de trabajo; sostiene que, al momento de solicitar su expedición, la Procuraduría General de la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

niega la entrega amparada en la norma impugnada mediante la presente acción, lo que le impide ser contratado de forma digna y formal. En ese sentido, solicita que este tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos del Decreto núm. 122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007). Fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros, en los motivos siguientes:

Resulta que, La presente Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta contra de los artículos 2, letra A Y B; Art.4, art. 5, Párrafo III, art. 12 y sig. Del decreto 122-07, (sic) de fecha 8 de marzo del 2007, que establece el Reglamento para el Registro de Datos de Personas con Antecedente Delictivo, (sic) la interpone el propio afectado, Ciudadano Juan Isidro Hidalgo De La Cruz, en tanto está imposibilitado de Obtener un Certificado de Buena Conducta, (de no Antecedente Penal) que le permita ejercer sus derechos Civiles y Políticos, bajo la Protección de un Estado, Democrático y de Derechos, (sic)

Resulta que, en el caso, de los artículos 2, letra AY B; Art.4, art. 5, Párrafo III, art.12 y sig. Del registro de Datos de Personas con Antecedente Delictivo en República Dominicana, no solo a (sic) dado legalidad a que muchas personas se vean, con una Pena Activa y continua que le impide desarrollar su vida cotidiana, ya que estas no pueden, busca un certificado de no antecedentes penales para fines laborales y ejercicio de sus derechos Ciudadanos. Convirtiéndoles en muertos civiles. (sic)

Por otra parte, los artículos 2, letra A Y B; Art.4, Art. 5, Párrafo III, art.12 y sig. Del decreto 122-07, (sic) de fecha 8 de marzo del 2007, que Establece el reglamento para el Registro de Datos de Personas con Antecedente Delictivo, (sic) objeto de la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, conculca el derecho Constitucional a no ser juzgado dos veces por una misma Causa al Señor Juan Isidro Hidalgo De La Cruz, (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Decreto 122-7, establece entre otros aspectos la denominada ficha permanente, interpretándose esto como una Condena más allá de las impuestas por las leyes penales, Extendiéndose a lo largo de la vida de la persona afectada. (sic)

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del Procurador General de la República

El procurador general de la República, mediante dictamen sobre el caso, en Audiencia del cuatro (4) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), concluyó de la manera siguiente:

Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarada admisible, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Isidro Hidalgo de la Cruz, en contra del artículo 2, letra A y B; artículo 12 y siguientes del decreto núm. 122-07 de fecha siete (7) de marzo del año dos mil siete (2007), que establece el Reglamento de datos personales con antecedentes penales delictivos, emitido por el Poder Ejecutivo, por alegadas violaciones a los artículos 69, numerales 5, 74, y 227, 72 de la Constitución dominicana, por haber sido incoado de conformidad con la Ley.

Segundo: En cuanto al fondo, que procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Isidro Hidalgo de la Cruz, en contra del artículo 2, letra A y B; 12 y siguientes del Decreto núm. 122-07, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil siete (2007), que establece el Reglamento de datos personales con antecedentes penales delictivos, emitido por el Poder ejecutivo, por alegada violación a los artículos 69, numerales 5 y 74, y artículo 272 de la Constitución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana, por no ser su disposición contraria al espíritu de los derechos y garantías fundamentales consagrados en nuestra Constitución; y haréis unabuena y sana administración de justicia

4.2. Órgano del cual emana la norma impugnada: Presidencia de la República

La Presidencia de la República, por órgano de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, expresó su opinión mediante escrito depositado el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el cual señaló:

El propio Decreto núm. 122-07 refiere en sus considerandos que como medida de garantía del ciudadano, es necesario “definir y precisar la información que debe aparecer en el certificado de antecedentes para evitar que se lesione injustamente la reputación de la persona o se reduzca sus posibilidades de dedicarse a actividades legítimas y productivas”. En tal sentido, el espíritu del decreto atacado en inconstitucionalidad no ha sido el de vulnerar la Constitución sino el de establecer un mecanismo para el registro y control de la información de las personas con antecedentes delictivos.

El hecho de que pudiera existir una inconsistencia de información en los registros de antecedentes judiciales a nombre del accionante no implica inconstitucionalidad de un instrumento normativo que se ha dictado precisamente para establecer un procedimiento para el tratamiento, control y divulgación de la información asociada a los antecedentes delictivos. El accionante no puede argüir válidamente la inconstitucionalidad del citado decreto en razón de la aplicación que se haya podido dar a este por las instituciones que tienen a su cargo su ejecución, más aún cuando no ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido demostrar las alegadas infracciones constitucionales de que adolece el instrumento impugnado.

Finalmente, el Decreto núm. 122-07 y, en especial, su artículo 2, literales a y b, artículo 5 párrafo III y artículo 12 no presentan contradicciones con la Constitución. Al contrario, estos busca (sic) garantizar principios y valores constitucionales, razón por la cual la acción directa en inconstitucionalidad de que se trata debe ser rechazada y declarada la conformidad del Decreto núm. 122-07, del 8 de marzo de 2007, con la Constitución.

5. Pruebas documentales

1. Instancia de acción directa de inconstitucionalidad incoada por los representantes legales de Juan Isidro Hidalgo de la Cruz contra los artículos 2, letras A y B; artículo 4, artículo 5 párrafo III; artículo 12 y siguientes del Decreto núm. 122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).
2. Fotocopia del referido Decreto núm. 122-07 que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad.
3. Opinión del procurador general de la República mediante dictamen recibido el veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
4. Opinión de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad, está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece: *Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.4. En ese sentido, respecto de la legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, mediante Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

8.5. Este tribunal considera que el accionante, señor Juan Isidro Hidalgo de la Cruz, en su condición de ciudadano dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0050703-9, descrita en la instancia que contiene la acción, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ostenta calidad o legitimación procesal activa requerida para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con los criterios desarrollados en el citado precedente, la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11 que rige los procedimientos constitucionales

9. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. El accionante Juan Isidro Hidalgo de la Cruz, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 2, letras A y B; artículo 4, artículo 5 párrafo III; artículo 12 y siguientes del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).

9.2. Es preciso señalar que este tribunal tuvo la oportunidad de conocer una idéntica acción de inconstitucionalidad contra la norma impugnada, cuestión que fue resuelta mediante la Sentencia TC/0044/17, dictada el treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

9.3. La decisión antes indicada fue dictada en ocasión de una acción interpuesta

Expediente núm. TC-01-2018-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Isidro Hidalgo de la Cruz contra los artículos 2, letras A y B; artículo 4, artículo 5 párrafo III; artículo 12 y siguientes del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tres (3) defensores públicos que en el año dos mil siete (2007) pertenecían a la Comisión de Cárceles de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, aduciendo que esta reglamentación

...violenta importantísimos principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas sometidas a la justicia, tales como la presunción de inocencia, la autodeterminación informativa, la única persecución (non bis in idem), así como los derechos a la igualdad, a la honra y dignidad, y finalmente su derecho al trabajo.

9.4. El accionante invoca los siguientes medios de inconstitucionalidad de los artículos 2, literales a, y b; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 y siguientes del Decreto núm. 122-07, sobre la premisa de que luego de haber cumplido una condena, *para poder conseguir un trabajo formal necesita de forma obligatoria un Certificado de no Antecedentes Penales, el cual no puede obtener.*

9.5. Según lo antes indicado, este colegiado rechazó la referida acción incoada contra los artículos antes descritos, sobre los siguientes fundamentos:

9.1.1. La parte accionante, Johanny Elizabeth Castillo Sabari, Francisco Tamares Cubilete y Elizabeth Rodríguez solicita la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 párrafo único del Decreto No. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, bajo la premisa de que presuntamente se viola el derecho a la autodeterminación informativa. 9.1.2. El derecho a la autodeterminación informativa está contemplado en el artículo 44.2 de la Constitución de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República. Este derecho puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica. Este criterio se corresponde con el que prima en el derecho constitucional comparado:

el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos;” (Sentencia No. 00300-2010-PHD/TC, del once (11) de mayo de dos mil diez (2010) del Tribunal Constitucional de Perú).

9.1.3. En la especie, se observa que las disposiciones impugnadas por los actuales accionantes y que se refieren a los tipos de registro de datos delictivos (permanente, temporal y de inteligencia policial (Art. 2, literales a), b) y c) del Decreto núm. 122-07) a la forma en que se registran las informaciones en la base de datos central (Art. 4 del Decreto núm. 122-07), a las instituciones responsables de administrar los distintos registros de datos delictivos (Art. 5, párrafos I, II y III del Decreto núm. 122-07), al modo de uso del registro de control e inteligencia policial (Art. 7 del Decreto núm. 122-07) y al carácter público del registro permanente de datos judiciales (Art. 12 del Decreto núm. 122-07) no establecen ninguna



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitación al derecho que correspondería a cualquier persona registrada en dichos archivos de exigir alguna rectificación, suspensión, actualización o aún erradicación de informaciones personales que le conciernan, por lo que no se advierte ninguna afectación al núcleo esencial del derecho a la autodeterminación informativa; razón por la cual se desestima el presente medio de inconstitucionalidad.

9.6. La parte accionante cuestiona la responsabilidad de la Procuraduría General de la República en el registro y disponibilidad de los datos relativos a las decisiones adoptadas por el orden judicial. Sobre este aspecto, la indicada decisión TC/0044/17, estableció lo siguiente:

La circunstancia de que las autoridades de la Procuraduría General de la República –responsables de administrar el registro temporal de investigación delictiva– acopien datos relativos a las medidas de coerción que los tribunales judiciales del ámbito penal imponen a las personas imputadas por la comisión de infracciones, no constituye una medida que vaya en desmedro de la presunción de inocencia que debe amparar a todo inculcado hasta tanto se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, conforme estipula el artículo 69.3 de nuestro Pacto Fundamental. Dicho registro tiene un carácter temporal y tiene la finalidad de permitirle al Ministerio Público tener un control de las personas sujetas a medidas de coerción durante el tiempo que dure la misma. El registro no les confiere a las personas acusadas la condición de condenadas, ni tiene un carácter jurídicamente vinculante susceptible de influir en la decisión judicial del tribunal penal de fondo respecto de la culpabilidad o no de las personas imputadas. Además, si bien este registro no tiene un carácter público, las informaciones asentadas en el mismo están disponibles para los organismos de investigación del Estado. Por tanto, el medio de inconstitucionalidad en ese sentido formulado debe ser rechazado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En cuanto a la alegada violación al derecho a la igualdad, a la dignidad humana, la honra y al derecho al trabajo, derechos fundamentales consagrados en los artículos 38, 39, 44 y 62 de la Constitución de la República, esta sede Constitucional razonó sobre esos reclamos imputables a la norma impugnada, en las páginas 20, 21 y 22 de la antes indicada Sentencia TC/0044/17.

9.8. De acuerdo con la instancia del seis (6) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el accionante expone fundamentos relativos al derecho al olvido y agrega el artículo 12 y siguientes. Estos últimos artículos de la norma impugnada versan sobre el proceso de levantamiento o retiro de las fichas permanentes delictivas, cuestión argüida esencialmente por el accionante. Sobre este particular, la decisión antes referida determinó lo siguiente:

9.5.4. Como se observa, el propio decreto núm. 122-07 establece en su artículo 15 un mecanismo para el levantamiento de la ficha permanente delictiva cuando el sujeto condenado ha cumplido con su sanción penal, por lo que la información respecto de la sentencia represiva que le condenó es radiada del registro permanente y del acceso al público de modo que este pueda obtener un certificado de no delincuencia, lo que no le produce inconvenientes al momento de solicitar trabajo y reinsertarse en la vida social dominicana. Este criterio es coherente con el asumido por este tribunal en su Sentencia TC/0237/15, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), en el que se expresa lo siguiente:

Este tribunal considera, según su precedente, lo siguiente: aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, como es el caso de la especie, (ninguna persona) puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.

9.9. La Sentencia TC/0237/15, contenida a su vez en la decisión antes señalada, a este respecto expresó:

h. El caso que nos ocupa trata de que el recurrente fue condenado penalmente mediante sentencia definitiva, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa (1990), a cumplir cinco (5) años de prisión más el pago de una multa de veinte mil pesos (RD20, 000.00) por incumplimiento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

l. Por tanto, al momento de solicitarse una certificación de no antecedentes penales, el artículo 12 del referido decreto, establece que dichas fichas son de libre acceso al público excepto lo que en situaciones especiales disponga la ley, y se deben emitir las certificaciones a solicitud de la parte interesada o de cualquiera persona que así lo solicite.

9.10. De igual manera, el precedente anterior razonó sobre cuestiones similares aplicables a la especie, en la que el accionante alega negativa del órgano especializado en la entrega de una certificación de no antecedentes penales:

v. En efecto, existe evidencia de que los órganos especializados para Suministrar las informaciones referentes a las fichas de ciudadanos, han incurrido en falta al no suministrarle al recurrente la certificación de no antecedentes penales solicitada, ya que el motivo principal de la ficha penal que existe registrado a nombre del recurrente, fue cumplido por el mismo con una pena privativa de libertad de 5 años, y a pesar de haber cumplido una condena definitiva, hoy luego de más de 20 años de cumplida la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida condena y tampoco haber incurrido nueva vez en delito alguno, a la fecha no se le otorgue una certificación de no antecedentes penales, cuando el cumplimiento de la pena por medio de sentencia definitiva según el citado artículo 40.16 de nuestra Constitución, indica que, “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada” es decir que cumplida la condena se entiende que el condenado ha sido reeducado y reinsertado socialmente en la sociedad.

9.11. Finalmente, sobre la base de estas ideas relativas a la información personal contenida en los registros de datos derivados de los procesos penales, conviene recordar que esta sede constitucional dejó establecido a partir de la Sentencia TC/0027/13, las siguientes consideraciones:

Este tribunal considera que a ningún ciudadano, independientemente de cual sea el estado de los procesos penales a los cuales esté sometido, le puede ser negada la entrega de una certificación que indique su información personal. Admitir lo contrario, podría constituir “un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.

En conclusión, este tribunal procede a rechazar la presente la presente acción directa de inconstitucionalidad y declarar conforme con la Constitución, el Decreto núm. 122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Isidro Hidalgo de la Cruz, contra los artículos 2, literales a, y b, 4, artículo 5 párrafo III; artículo 12 y siguientes del Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos del (ocho) 8 de marzo de dos mil siete (2007), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes la acción directa antes indicada, y **DECLARAR CONFORME** con la Constitución de la República, los artículos 2, literales a, b, y c; 4; 5 párrafos I, II y III; 7; 10 y 12 y siguientes del Decreto núm. 122-07, que crea el Reglamento sobre Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, por las razones antes expuestas.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Juan Isidro Hidalgo de la Cruz, así como al Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria